GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 202

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** los artículos 3, fracciones IV, IX, XVI y XVII, ahora fracciones V, XV, XXVII y XXVIII; 27-1, fracciones II, X, XI, XIII, XVI, XVII y XXI; 27-3; 27-4, fracción I; la denominación del Título Segundo, para quedar como *Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*; 35, en su primer párrafo; 37; 39, párrafos primero y tercero; 75; 82; 83-1; y 98, primer párrafo. Se **adicionan** los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XX, XXV y XXVI, renumerándose las fracciones vigentes; 17, fracción II, inciso c); 25, fracción VII, y las vigentes fracciones VII y VIII pasan a ser fracciones VIII y IX; 27-1, fracciones XXIII, XXIV, XXV y XXVI, y la vigente fracción XXIII pasa a ser fracción XXVII; 27-4, fracciones X, XI y XII; 35, con un segundo párrafo compuesto por cuatro fracciones y un cuarto párrafo, pasando el vigente párrafo segundo como tercero; 39 con un párrafo cuarto; 41-1; 41-2; 41-3; 98-1 y 98-2. Se **derogan** las fracciones V y VI del artículo 27-2; el artículo 84; las fracciones V y VI del artículo 95-1; y el último párrafo del artículo 98, todos de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«...

Artículo 3. Para efectos de…

I. a **III.** …

IV. **Adopción:** la medida de protección especial para restituir el derecho a vivir en familia de niñas, niños y adolescentes, mediante su incorporación de manera definitiva a una familia adoptiva;

V. **Ajustes razonables:** las modificaciones que se requieran realizar para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

VI. **Castigo corporal o físico:** todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. Incluye golpes con la mano o con algún objeto, zarandear, arañar, bofetadas, puntapiés, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarles a ingerir alimentos hirviendo u otros productos, como lavarles la boca con jabón u obligarles a tragar alimentos picantes;

VII. **Centro de asistencia social:** el establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

VIII. **Certificado de idoneidad:** el documento expedido por la Procuraduría de Protección, previa valoración técnica, en el cual se certifica que una o más personas son idóneas para adoptar o brindar acogimiento familiar a niñas, niños y adolescentes;

IX. **Corresponsabilidad:** deber a cargo de la familia, sociedad y Estado, por medio del cual comparten la responsabilidad en la atención, protección y desarrollo de niñas, niños y adolescentes;

X. **Crianza positiva:** comportamiento de madres, padres y tutores, con base en el interés superior de la niñez, donde se promueve la atención, el desarrollo de capacidades, el ejercicio de la no violencia, ofreciendo el reconocimiento y orientación necesaria sin dejar de contemplar el establecimiento de los límites relativos a la disciplina, los cuales permitan el pleno desarrollo de niñas, niños y adolescentes. Incluye conocimientos de disciplina positiva, la resolución no violenta de conflictos y la crianza con apego; y el desarrollo del niño en la primera infancia;

XI. **Diseño universal:** el diseño de productos, programas y servicios que puedan utilizar niñas, niños y adolescentes, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

XII. **Discriminación Múltiple:** la situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos;

XIII. **Familia de acogida:** aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;

XIV. **Familia de acogimiento pre-adoptivo:** aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

XV. **Informe de adoptabilidad:** el documento expedido por la Procuraduría de Protección y las Procuradurías Auxiliares que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes;

XVI. **Ley General:** la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

XVII. **Medidas de protección especial:** las acciones establecidas en un plan de restitución de derechos, ejecutadas por autoridades estatales y municipales para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XVIII. **Medidas urgentes de protección especial:** las acciones determinadas por el Ministerio Público o la Procuraduría de Protección, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, las cuales deberán ser ratificadas, modificadas o canceladas por la autoridad jurisdiccional competente;

XIX. **Niña o niño:** la persona menor de doce años de edad, desde su concepción;

XX. **Plan de restitución de derechos:** el documento que contiene las medidas de protección especial para restituir los derechos de una niña, niño o adolescente, así como las autoridades y particulares encargados de ejecutarlas;

XXI. **Procuraduría de Protección:** la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;

XXII. **Programa Estatal:** el Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;

XXIII. **Programa Municipal:** el Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada municipio;

XXIV. **Protección Integral:** conjunto de mecanismos que ejecuten las autoridades estatales y de los municipios con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, el pleno ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XXV. **Red familiar:** la familia de origen, extensa o ampliada, de las niñas, niños y adolescentes;

XXVI. **Reglamento:** el Reglamento de esta Ley;

XXVII. **Representación coadyuvante:** el acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos que, de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección o Procuradurías Auxiliares, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXVIII. Representación en suplencia: la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección o Procuradurías Auxiliares, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXIX. Representación originaria: la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejercen la patria potestad o tutela, de conformidad por lo dispuesto en esta Ley, y demás disposiciones aplicables;

XXX. Sistema: el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

XXXI. Sistema Estatal de Protección: el Sistema de Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;

XXXII. Sistemas Municipales: los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;

XXXIII. Sistema Municipal de Protección: el Sistema Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; y

XXXIV. Trato humillante o degradante: castigo ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación, cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 17. Son autoridades en …

I. En el ámbito…

a) a **c)** …

II. En el ámbito…

a) y **b)** …

c) Las Procuradurías Auxiliares.

III. Los organismos…

Atribuciones de los…

Artículo 25. Los ayuntamientos tendrán…

I. a **VI.** …

VII. Establecer una Procuraduría Auxiliar;

VIII. Coadyuvar en la integración del Sistema de Información a nivel nacional de niñas, niños y adolescentes; y

IX. Las demás que les otorgue esta Ley, u otros ordenamientos aplicables.

Atribuciones de la…

Artículo 27-1. La Procuraduría de…

I. Procurar la protección…

Dicha protección integral…

a) a **c)** …

II. Establecer medidas de protección especial para restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo establecido en la Ley General, esta Ley, su Reglamento y demás legislación aplicable;

III. a **IX.** ...

X. Desarrollar los lineamientos y procedimientos para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y aprobar los planes de restitución de derechos elaborados por las Procuradurías Auxiliares;

XI. Establecer los lineamientos y los procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para la adopción o acogimiento familiar, así como substanciar el procedimiento respectivo;

XII. Proporcionar y actualizar...

XIII. Coordinar y dar seguimiento a la ejecución de las medidas de protección especial;

XIV. y **XV.** ...

XVI. Realizar las valoraciones psicológica, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la emisión del certificado de idoneidad, en términos de lo dispuesto en las leyes aplicables;

XVII. Emitir, negar o, en su caso, revocar certificados de idoneidad;

XVIII. a **XX.** ...

XXI. Capacitar, asesorar, fortalecer y supervisar a las Procuradurías Auxiliares;

XXII. Colaborar y auxiliar...

XXIII. Atraer para su atención directa aquellos casos atendidos por las Procuradurías Auxiliares que considere pertinente.

La Procuraduría de Protección solicitará por escrito a las Procuradurías Auxiliares, la remisión del caso y la entrega del expediente respectivo en un plazo no mayor de veinticuatro horas, implementando las acciones necesarias para evitar que los derechos de niñas, niños y adolescentes sean vulnerados o restringidos durante dicho periodo;

XXIV. Recibir denuncias por violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes contenidos en la Ley General, esta Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable, así como canalizarlas, en su caso, a las autoridades que correspondan;

XXV. Asignar a niñas, niños y adolescentes que estén bajo su tutela una familia de acogida o pre-adoptiva que previamente haya obtenido el certificado de idoneidad correspondiente;

XXVI. Revocar la asignación de niñas, niños y adolescentes bajo su tutela, en los supuestos de vulneración a sus derechos, o de haberse dictaminado que no se consolidaron las condiciones de adaptación entre estos y la familia de acogida o familia de acogimiento pre-adoptiva; y

XXVII. Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

Requisitos del titular...

Artículo 27-2. El titular de...

I. a **IV.** ...

V. Derogada.

VI. Derogada.

Designación del titular...

Artículo 27-3. El titular de la Procuraduría de Protección durará en su encargo seis años y será designado por el Gobernador del Estado.

Integración del Consejo...

Artículo 27-4. El Consejo Directivo…

I. El titular de la Secretaría de Gobierno, quien asumirá la presidencia;

II. a **IX.** …

X. El titular de la Secretaría de Seguridad Pública;

XI. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano; y

XII. El titular de la Procuraduría de Protección.

Los titulares de…

Asimismo, a propuesta…

Título Segundo

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Derecho a vivir...

Artículo 35. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia en los términos de la Ley General.

Son medidas de protección especial para restituir el derecho a vivir en familia de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

I. La reintegración familiar;

II. La adopción;

III. El acogimiento familiar; y

IV. El acogimiento residencial.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, salvo que medie orden de autoridad, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos en que así lo disponga la Ley, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

El establecimiento de las medidas de protección especial previstas en el presente artículo atenderá a las circunstancias del caso concreto, de conformidad con los principios establecidos en esta Ley.

Políticas de fortalecimiento...

Artículo 37. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas y programas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas de protección especial.

Localización y reunificación...

Artículo 39. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos para la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Durante la localización…

Para efectos del párrafo anterior, la Procuraduría de Protección garantizará que se brinde el acogimiento correspondiente de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Único de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La Procuraduría de Protección o Procuradurías Auxiliares cuando hayan realizado la localización y determinado la reunificación de una niña, niño o adolescente deberán darle seguimiento para verificar que esta se haya consolidado por un periodo no menor a seis meses, ni mayor a dos años computados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación a la red familiar de la determinación correspondiente. Dicho plazo podrá prorrogarse cuando así lo estimen pertinente, atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

Adopción

Artículo 41-1. Las niñas, niños y adolescentes expósitos o abandonados acogidos en centros de asistencia social serán considerados susceptibles de adopción en términos de lo establecido en la Ley General.

Comunicación e intercambio de información

Artículo 41-2. El Sistema, la Procuraduría de Protección y las Procuradurías Auxiliares deben mantener estrecha comunicación entre sí, intercambiando información, a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y el desarrollo evolutivo de formación de su personalidad, así como materializar su derecho a vivir en familia.

Registro de información en materia de adopciones y acogimiento familiar

Artículo 41-3. La Procuraduría de Protección debe mantener permanentemente actualizado el registro de información en materia de adopciones y acogimiento familiar, que incluya niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, solicitantes de adopción y aquellos que cuenten con certificado de idoneidad, adopciones concluidas desagregadas en nacionales e internacionales, así como niñas, niños y adolescentes adoptados, informando de cada actualización a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

La Procuraduría de Protección además deberá incluir la siguiente información:

I. Las familias de acogida y de las niñas, niños y adolescentes acogidos por estas; de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de acogimiento familiar, las personas interesadas en brindar el acogimiento y las personas certificadas para hacerlo; y

II. Las niñas, niños y adolescentes residentes en centros de asistencia social que permita identificar a las personas residentes en ellos, la causa de su ingreso y su situación jurídica, diferenciando, por lo menos, entre los niños, niñas y adolescentes con posibilidades de reintegración familiar; candidatos de acogimiento familiar o adopción; los que se encuentran bajo una medida de protección, y aquéllos que ingresen a centros de asistencia social.

Deber de...

Artículo 75. Siempre que se encuentre alguna niña, niño y adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia, excepto en los casos en que esto resulte contrario a su interés superior, así como a la Procuraduría de Protección o Procuraduría Auxiliar competente.

Comunicación entre autoridades...

Artículo 82. En caso de que la Procuraduría de Protección o las Procuradurías Auxiliares identifiquen, en la evaluación inicial, a niñas, niños y adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán al Instituto Nacional de Migración a fin de adoptar medidas de protección especial.

La Procuraduría de Protección y las Procuradurías Auxiliares, en coordinación con el Instituto Nacional de Migración y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, deberán identificar a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional, ya sea como refugiados o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado mediante la adopción de medidas de protección integral.

La Procuraduría de Protección y las Procuradurías Auxiliares coadyuvarán con el Sistema Nacional DIF, con la información que posean en el momento en que se genere a fin de que se incorpore en las bases de datos de las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados.

Atribución de las procuradurías

Artículo 83-1. La Procuraduría de Protección y las Procuradurías Auxiliares coadyuvarán con las personas defensoras de derechos humanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes.

Artículo 84. Derogado.

Secretaría Ejecutiva del...

Artículo 95-1. El titular de...

I. a **IV.** ...

V. Derogada.

VI. Derogada.

Programa de...

Artículo 98. Los ayuntamientos deberán contar con un programa de atención que, acorde a los principios y fines de esta Ley, garantice la salvaguarda y protección efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El programa de...

Derogado.

Procuradurías Auxiliares

Artículo 98-1. Los municipios deberán contar con una Procuraduría Auxiliar que funja como autoridad de primer contacto con niñas, niños y adolescentes; tendrá a su cargo su protección y restitución cuando estas y estos se encuentren dentro del territorio del municipio de la respectiva Procuraduría Auxiliar en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; y será el enlace de coordinación y seguimiento con las instancias estatales y federales competentes en la materia.

Su adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada por el Ayuntamiento, pero dependerá normativamente de la Procuraduría de Protección, por lo que, en cada una de sus actuaciones deberá sujetarse a los lineamientos, directrices, protocolos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos que esta emita. Para el ejercicio de sus atribuciones contará con equipos multidisciplinarios, integrados al menos por personas profesionales en derecho, psicología y en trabajo social.

El titular de la Procuraduría Auxiliar será designado por el Ayuntamiento y deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 27-2 de esta Ley. Durará en su encargo tres años y podrá ser ratificado por una sola vez por un periodo adicional de tres años.

Atribuciones de las Procuradurías Auxiliares

Artículo 98-2. Las Procuradurías Auxiliares cuentan con las atribuciones siguientes:

I. Auxiliar a la Procuraduría de Protección en el ejercicio de sus atribuciones;

II. Recibir, atender y dar seguimiento a denuncias por vulneración o restricción de los derechos contenidos en la Ley General, esta Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable;

III. Elaborar los diagnósticos sobre la situación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que atiendan;

IV. Elaborar y solicitar la aprobación de la Procuraduría de Protección de los planes de restitución de derechos, así como ejecutar y dar seguimiento a dichos planes una vez aprobados;

V. Solicitar al Ministerio Público la imposición de medidas urgentes de protección especial, informando a la Procuraduría de Protección en un plazo no mayor de veinticuatro horas;

VI. Rendir de manera mensual en los formatos establecidos por la Procuraduría de Protección los informes que le sean solicitados sobre la atención y seguimiento a los expedientes de niñas, niños y adolescentes a su cargo;